



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2.016-00-579-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que en auto de fecha septiembre 3 de 2.019, se requirió a la parte actora a fin que procediera a diligenciar la notificación de la demanda al demandado señor LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO concediéndosele un término de 30 días, so pena de decretarle el desistimiento tácito y dicho término se encuentra vencido sin que se haya agotado dicha carga procesal. Pero en secretaría se recibió memorial en fecha 10 de marzo de 2020, donde la demandante solicita que le suspenda el embargo al señor LUIS ALBERTO TORRES. Sírvase proveer. Soledad, julio 22 de 2020

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO JULIO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Visto el parte secretarial que antecede y constatado que ante la inactividad del expediente referenciado, el Despacho procedió mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 a requerir a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, carga que no ha cumplido, pero antes de que hubiese sido decretada tal sanción por el despacho, la actora aporta memorial en fecha 10 de marzo de 2020, donde solicita que le suspenda el embargo al señor LUIS ALBERTO TORRES.

Si bien es cierto, el artículo 317 del CGP, prevé el desistimiento tácito, también lo es que en el literal c) del inciso 2º del numeral 2º se prevé como regla que, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, y en el presente la parte lo interrumpió con la presentación del memorial ya relacionado, por lo que se procederá a resolver lo en él peticionado.

En efecto, la señora ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO solicita al despacho que se le suspenda el embargo al señor LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO, con relación a ello, se advierte que en cuanto a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha diciembre 19 de 2016, están no están siendo ejecutadas ya que revisada la base de datos que se lleva en conexidad con el Banco Agrario, los únicos depósitos a órdenes del despacho, datan del año 2017 y concuerdan con los formatos DJ04 que aparecen en el plenario cobrados por la demandante, razón por la cual no hay medida de embargo que suspender. De otro lado, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago data del 18 de noviembre de 2016, no habiéndose realizado por parte de la demandante interesada las gestiones para lograr la notificación del demandado para que siga el proceso su curso, persistiendo la desidia de la parte, por ello, se requerirá para que cumpla con esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad- Atlántico.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del embargo, elevada por la señora ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO, en memorial recibido en secretaría el 11 de marzo de 2020, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante señora ADRIANA MARIA ROMERO URRUCHURTO y a su apoderado judicial, a fin de que cumplan con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado señor LUIS ALBERTO TORRES CASTILLO, del mandamiento de pago adiado 18 de noviembre de 2016, en el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ___ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--